

Tunja, 02 de octubre de 2017

D-12382

OK

HONORABLES

MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL

E. S. D.



REF: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD en contra del Artículo 1, Numeral 5, Parágrafo 2 (Parcial) de la LEY 1822 DEL 04 DE ENERO DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE INCENTIVA LA ADECUADA ATENCIÓN Y CUIDADO DE LA PRIMERA INFANCIA, SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 236 Y 239 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Honorables Magistrados,

Yo, **ELIANA PATRICIA GOYENCHE JIMENEZ** mayor de edad y plenamente capaz, ciudadana colombiana en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número **40.046.910** y vecina de Tunja departamento de Boyacá, actuando con fundamento en el numeral 1º del artículo 242 de la Constitución Política y en el Decreto 2067 de 1991, presento ante la Honorable Sala Plena de la Corte Constitucional **DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD**, contra la LEY 1822 DEL 04 DE ENERO DE 2017 Artículo 1, Numeral 5, Parágrafo 2 (Parcial), "POR MEDIO DE LA CUAL SE INCENTIVA LA ADECUADA ATENCIÓN Y CUIDADO DE LA PRIMERA INFANCIA, SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 236 Y 239 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".



I. NORMA DEMANDADA

CONSULTORIO JURÍDICO Y CENTRO DE CONCILIACIÓN
Armando Suescún Monroy
U P T C

Se demanda el aparte subrayado del Artículo 1, Numeral 5, Parágrafo 2 (parcial) de la Ley 1822 del 04 de enero de 2017 ***“Por medio de la cual se incentiva la adecuada atención y cuidado de la primera infancia, se modifican los artículos 236 y 239 del código sustantivo del trabajo y se dictan otras disposiciones”***:

***“Artículo 1º El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:
“Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido.***

1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia.

2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor.

3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar:

- a) El estado de embarazo de la trabajadora;***
- b) La indicación del día probable del parto, y***
- c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.***

Los beneficios incluidos en este artículo, y el artículo 239 de la presente ley, no excluyen a los trabajadores del sector público.

4. Todas las provisiones y garantías establecidas en la presente ley para la madre biológica, se hacen extensivas en los mismos términos y en cuanto fuere procedente a la madre adoptante, o al padre que quede a cargo del recién nacido sin apoyo de la madre, sea por enfermedad o muerte, asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se ha adoptado, o del que adquiere custodia justo después del nacimiento. En ese sentido, la licencia materna se extiende al padre en caso de fallecimiento o enfermedad de la madre, el empleador del padre del niño le concederá una licencia de duración equivalente al tiempo que falta para expirar el periodo de la licencia posterior al parto concedida a la madre.

Uptc

Universidad Pedagógica y
Tecnológica de Colombia

Consultorio Jurídico “Armando Suescún Monroy”

Carrera 9 No. 28ª -29 Barrio Maldonado Tunja - Boyacá

Teléfono: (098) 7443108

Correo Electrónico:

notificaciones.consultorio@uptc.edu.co



Se autoriza al Gobierno nacional para que en el caso de los niños prematuros y adoptivos se aplique lo establecido en el presente parágrafo.

Parágrafo 3°. Para efectos de la aplicación del numeral quinto (5) del presente artículo, se deberá anexar al certificado de nacido vivo y la certificación expedida por el médico tratante en la cual se identifique diferencia entre la edad gestacional y el nacimiento a término, con el fin de determinar en cuántas semanas se debe ampliar la licencia de maternidad, o determinar la multiplicidad en el embarazo.

El Ministerio de Salud reglamentará en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, lo concerniente al contenido de la certificación de que trata este parágrafo y fijará los criterios médicos a ser tenidos en cuenta por el médico tratante a efectos de expedirla”.¹

II. NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS

a) Constitución Política

• Artículo 13

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan

• Artículo 15

Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

¹ CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, LEY 1822 DE 2017.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

• **Artículo 16**

Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

• **Artículo 42**

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.

- **Artículo 44**

Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

III. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En la **Ley 1822 DE 2017**, por medio de la cual se incentiva la adecuada atención y cuidado de la primera infancia, se modifican los artículos 236 y 239 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, busca la protección del niño recién nacido ampliando la etapa de la licencia de maternidad y brindando garantías laborales para la madre del menor durante esta etapa. Así mismo, hace extensivas las garantías a los padres y madres adoptantes y padres que queden a cargo del menor por enfermedad grave o muerte de la madre.

En cuanto al texto subrayado, la Ley 1822 de 2017 que dice: ***“El esposo o compañero permanente tendrá derecho a ocho (8) días hábiles de licencia***



remunerada de paternidad. La licencia remunerada de paternidad opera por los hijos nacidos del cónyuge o de la compañera, es en donde la norma limita al padre a la vigencia de una relación sentimental con la madre de su hijo, para así poder gozar de la licencia de paternidad remunerada, excluyendo y discriminando a los que son padres por un vínculo natural y jurídico, condicionándolos a la configuración misma de un grupo familiar, exigiendo una relación de tipo legal del progenitor con la madre de su hijo.

Por otro lado, el padre del recién nacido, y que cuya madre no sea su **"esposa o compañera permanente"**, estaría sin las garantías laborales de la licencia de paternidad de la norma acusada, lo que evidencia que el aspecto del derecho que se pretende regular a través de esta ley debe corresponder efectivamente al vínculo sentimental entre los padres del niño, mas no a la relación independiente del menor con cada uno de sus progenitores, siendo el vínculo jurídico del padre con respecto a la madre del menor una *situación condicionante* para gozar de la licencia de paternidad remunerada de ocho (8) días, según lo dispuesto en el Artículo 1, Numeral 5, Parágrafo 2 de la Ley 1822 del 04 de enero de 2017.

IV. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Violación a los artículos 13, 15, 16, 42 y 44 de la Constitución Política por vía de omisión legislativa relativa.

a) Apartes de las Normas sobre las que recae la omisión legislativa relativa:

Artículo 13, "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados..."

No son pocas las veces que ha reiterado la Honorable Corte en su jurisprudencia *"que el principio de igualdad no impide que la ley establezca tratos diferentes sino que exige que éstos tengan un fundamento objetivo y razonable, de acuerdo con la finalidad perseguida por la autoridad"*². En el Caso de la ley debatida, la finalidad no se encuentra materializada, una vez aplicado el análisis de esta a través del test estricto de igualdad.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-093 de 2001.MP. Alejandro Martínez Caballero



Lo anterior y como resultado del caso objeto de la presente demanda, nos sitúa en el marco de lo que la jurisprudencia ha llamado una *categoría sospechosa*, "por cuanto son potencialmente discriminatorias y por ende se encuentran en principio prohibidas"³

Artículo 15: "Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar..."

Artículo 16: "Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico"

En cuanto a los artículos 15 y 16, vemos como la Carta Política protege el libre desarrollo de la personalidad, en donde podríamos enlazar dicho artículo al hecho de ejercer la paternidad, con los deberes que esto conlleve, desde la decisión de hacerlo de manera individual en el caso de los padres divorciados, separados o solteros, sin que sea esto motivo de discriminación alguna o recaiga sobre ellos un señalamiento de tipo moral o jurídico.

Artículo 42: "...Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable..."

Esta Honorable Corte, se ha pronunciado en repetidas ocasiones en cuanto a la igualdad de derechos y deberes de ambos padres respecto de sus hijos y de cómo el Estado debe ser garante de ello, para lo cual cito la **Sentencia T-15/14 "DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS NIÑOS A TENER UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADOS DE ELLA-Obligación de la familia, la sociedad y el Estado asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral. La jurisprudencia constitucional ha señalado el alto valor jurídico y social de la familia, como núcleo del desarrollo integral y simultáneo de derechos humanos de la infancia. De allí que ignorar la protección al tejido familiar, aun cuando sus miembros se encuentren separados por alguna circunstancia, implica la amenaza seria a los derechos fundamentales de sus integrantes, especialmente de los niños involucrados. tanto el orden jurídico interno, como ciertas herramientas internacionales de derechos humanos, introducen un claro**

³ ibíd.



mandato a favor de mantener un vínculo sólido entre los padres y sus hijos, sin importar la configuración misma del grupo familiar, siendo posible su separación, únicamente por la autoridad de familia competente y por motivos excepcionales a la luz del principio pro infans.

Artículo 44: "...La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."

En lo que respecta a este artículo, la protección de los menores también se ve ligada al derecho que tiene sus padres de ejercer la patria potestad sobre ellos, ante lo cual Corte Constitucional en su **Sentencia C-727/15** la ha precisado así: *"PATRIA POTESTAD, Definición: La jurisprudencia constitucional ha definido la patria potestad como "una institución de orden público, obligatoria e irrenunciable, personal e intransferible, e indisponible, porque es deber de los padres ejercerla en interés del menor, sin que tal ejercicio pueda ser atribuido, modificado, regulado ni extinguido por la propia voluntad privada, sino en los casos que la propia ley lo permita". Así entonces, la patria potestad se concibe como una institución instrumental propia del régimen paterno-filial, diseñada para la protección, bienestar y formación integral del menor de edad no emancipado, que no se deriva del matrimonio porque surge por ministerio de la ley independientemente del vínculo marital y sirve en últimas para realizar el interés superior del niño.*

Las relaciones parenterales en el desarrollo de la patria potestad, busca dar garantías para el interés superior del niño, dentro de lo cual requeriría de su presencia, orientación y cuidado por parte de sus progenitores de manera conjunta o independiente.

b) La exclusión genera desigualdad negativa.

En consecuencia, concretamente el caso de la **Ley 1822 de 2017** en el texto subrayado en el presente escrito, se ubica en el cerco de la discriminación por razones del vínculo natural o jurídico entre los padres del menor dejando de lado que pueda existir una relación familiar, natural y/o jurídica del niño con cada uno de sus padres de forma independiente sin que sea menester que estos últimos sostengan una relación o compromiso sentimental o legítimo entre ellos.

Por lo expuesto en el párrafo anterior, la distinción en la relación entre los progenitores, puede constituirse sospechosa de discriminación, porque se basa



en un rasgo permanente de los padres del menor, de la cual no puede prescindir por su voluntad, toda vez que carecen del vínculo legal.

Por otro lado, esta Corte definió la discriminación en la sentencia T- 096 de 1994 como: "... un acto arbitrario dirigido a perjudicar a una persona o grupo de personas con base principalmente en estereotipos o prejuicios sociales, por lo general ajenos a la voluntad del individuo, como son el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, o por razones irrelevantes para hacerse acreedor de un perjuicio o beneficio como la lengua, la religión o la opinión política o filosófica (...) El acto discriminatorio es la conducta, actitud o trato que pretende - consciente o inconscientemente - anular, dominar o ignorar a una persona o grupo de personas, con frecuencia apelando a preconcepciones o prejuicios sociales o personales, y que trae como resultado la violación de sus derechos fundamentales, también dijo que Constituye un acto discriminatorio, el trato desigual e injustificado que, por lo común, se presenta en el lenguaje de las normas o en las prácticas institucionales o sociales, de forma generalizada, hasta confundirse con la institucionalidad misma, o con el modo de vida de la comunidad, siendo contrario a los valores constitucionales de la dignidad humana y la igualdad, por imponer una carga, no exigible jurídica ni moralmente, a la persona". La finalidad de su prohibición es impedir que se menoscabe el ejercicio de los derechos a una o varias personas ya sea negando un beneficio o privilegio, sin que exista justificación objetiva y razonable. De otra manera, efectuar un trato desigual conlleva una vulneración general, manifiesta y arbitraria de la Constitución, momento en el cual el juez constitucional debe efectuar un análisis con el objetivo de establecer sus causas y, como consecuencia, definir la irregularidad."

Resultado de esto, se da lugar a que se configure un tratamiento discriminatorio en contra los derechos de aquellos padres que deseen obtener la licencia de paternidad por el simple hecho de serlo, sin que estén condicionados a ser el "esposo o compañero permanente" de la madre de su hijo.

Ahora, como consecuencia de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el derecho a la igualdad se garantiza no sólo con la materialización de la "igualdad ante la ley", sino también con la igualdad de trato, que implica que la ley no regule de forma diferente la situación de personas que deberían ser tratadas igual; lo cual se presenta cuando las diferencias de trato fijadas por la ley son irrazonables. Al respecto ha dicho la Corte que: "El artículo 13 constitucional que reconoce la igualdad ante la ley a todas las personas, consagra ante las autoridades los derechos a la igualdad de protección y a la



igualdad de trato, y reconoce a toda persona el goce de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación con base en criterios de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Se trata pues de tres dimensiones diferentes del principio de igualdad. La primera de ellas es la igualdad ante la ley, en virtud la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas. Este derecho se desconoce cuándo una ley se aplica de forma diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas. Esta dimensión del principio de igualdad garantiza que la ley se aplique por igual, pero no que la ley en sí misma trate igual a todas las personas. Para ello se requiere la segunda dimensión, la igualdad de trato. En este caso se garantiza a todas las personas que la ley que se va a aplicar no regule de forma diferente la situación de personas que deberían ser tratadas igual, o lo contrario, que regule de forma igual la situación de personas que deben ser tratadas diferente. La ley desconoce esta dimensión cuando las diferencias de trato que establece no son razonables...⁴ y aunque ni la igualdad ante la ley ni la igualdad de trato garantizan que ésta proteja por igual a todas las personas, una ley que no imponga diferencias en el trato y se aplique por igual a todos, puede sin embargo proteger de forma diferente a sus cobijados.

c) La exclusión de casos equivalentes que deberían estar contemplados en la normatividad demandada, la omisión de un componente o condición que de acuerdo con la Constitución resulta esencial para concordar el texto legal con las disposiciones de la Carta.

d) La exclusión de casos asimilables u omisión de las condiciones o ingredientes carece de un principio de razón suficiente.

V. TEST DE IGUALDAD

En materia de categorías dudosas, la Corte Constitucional ha sido clara al afirmar la necesidad de aplicar un test de igualdad a fin de establecer con claridad que dichas categorías dan lugar a un tratamiento discriminatorio inadmisibles dentro del ordenamiento jurídico.

La Honorable Corte Constitucional ha manifestado: *"El juicio integrado de igualdad tiene tres etapas de análisis: (i) establecer el criterio de comparación: patrón de igualdad o tertium comparationis, valga decir, precisar si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se compara sujetos de la misma naturaleza; (ii) definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre*

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 913 de 2003. MP. Clara Inés Vargas Hernández.



iguales o igual entre desiguales; y (iii) averiguar si la diferencia de trato está constitucionalmente justificada, es decir, si las situaciones objeto de la comparación ameritan un trato diferente desde la Constitución. El test de igualdad, que se aplica en el juicio integrado de igualdad, en su metodología busca analizar tres objetos: (i) el fin buscado por la medida, (ii) el medio empleado y (iii) la relación entre el medio y el fin. Según su grado de intensidad, este test puede tener tres grados: estricto, intermedio y leve. Para determinar cuál es el grado de intensidad adecuado a un caso sub iudice, este tribunal ha fijado una regla y varios criterios, como se da cuenta enseguida. La regla es la de que al ejercer el control de constitucionalidad se debe aplicar un test leve, que es el ordinario. Este test se limita a establecer la legitimidad del fin y del medio, debiendo ser este último adecuado para lograr el primero, valga decir, a verificar si dichos fin y medio no están constitucionalmente prohibidos y si el segundo es idóneo o adecuado para conseguir el primero. Esta regla se formula a partir de dos importantes consideraciones: el principio democrático, en el que se funda el ejercicio de las competencias del legislador, y la "presunción de constitucionalidad que existe sobre las decisiones legislativas". El test leve busca evitar decisiones arbitrarias y caprichosas del legislador, es decir, decisiones que no tengan un mínimo de racionalidad. El test leve ha sido aplicado por este tribunal en casos en que se estudian materias económicas, tributarias o de política internacional, o en aquellos en que está de por medio una competencia específica definida por la Constitución en cabeza de un órgano constitucional, o en los cuales se trata de analizar una normatividad anterior a la vigencia de la Carta de 1991 derogada pero que surte efectos en el presente, o cuando, a partir del contexto normativo del precepto demandado, no se aprecie prima facie una amenaza para el derecho en cuestión. Para aplicar un test estricto, que es la primera y más significativa excepción a la regla, este tribunal ha considerado que es menester que esté de por medio una clasificación sospechosa, como las previstas de manera no taxativa a modo de prohibiciones de discriminación en el artículo 13 de la Constitución; o que la medida recaiga en personas que estén en condiciones de debilidad manifiesta, o que pertenezcan a grupos marginados o discriminados o a sectores sin acceso efectivo a la toma de decisiones o a minorías insulares y discretas; o que la diferenciación afecte de manera grave, prima facie, el goce de un derecho constitucional fundamental; o que se constituya un privilegio. El test estricto es el más exigente, pues busca establecer que si el fin es legítimo, importante e imperioso y si el medio es legítimo, adecuado y necesario, es decir, si no puede ser remplazado por otro menos lesivo. Este test incluye un cuarto objeto de análisis: si los beneficios de adoptar la medida exceden claramente las restricciones impuestas sobre otros principios y valores constitucionales. Entre los extremos del test leve y del test estricto está el test intermedio, que se aplica por este tribunal cuando se puede afectar el goce de un derecho no fundamental o cuando hay un indicio de arbitrariedad que puede afectar la libre competencia.



Este test busca establecer que el fin sea legítimo e importante, sea porque promueve intereses públicos valorados por la Constitución o por la magnitud del problema que el legislador busca resolver, y que el medio sea adecuado y efectivamente conducente para alcanzar dicho fin".⁵

VI. PETICIÓN

- Solicito a la Honorable Corte Constitucional declare la inconstitucionalidad del texto subrayado.
- En el caso de que esta Corporación no encontrara razones para declarar la inexecutable de la normas objeto de la presente demanda, se solicita de manera subsidiaria, se declare la exequibilidad condicionada de la misma en el entendido de que sus preceptos también cobije a todos los que sean padres, sin condicionar a estos a tener o mantener una relación estable, sentimental o un vínculo jurídico con la madre su hijo.

VII. ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA

1) Competencia.

La Corte Constitucional es competente para conocer esta demanda en virtud artículo 241 de la Constitución Política colombiana por medio del cual se *"confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución en los escritos y precisos términos de este artículo"*, y dentro de esta norma, en el numeral cuarto (4to) tiene la función de *"decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación"*

2) Cosa Juzgada Constitucional.

No existe cosa juzgada en el presente caso, pues hasta la fecha la Corte Constitucional no se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de la norma demandada, por lo cual procede un pronunciamiento de fondo al respecto.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-015/ 2014. Magistrado Ponente JORGE IVÁN PALACIO PALACIO



VIII. DISPOSICIONES FINALES

1) Trámite

El trámite que debe seguir la presente demanda es el señalado en el Decreto 2067 de 1991 y las normas que la adicionen y complementen, así como las normas y actos

2) Principio Pro Actione

La demanda cumple con los requisitos de admisión, pues las razones expuestas son claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes, de acuerdo a los criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional. En caso de que la Corte no considere que sea así, les solicitamos a los Honorables Magistrados aplicar el Principio Pro Actione.

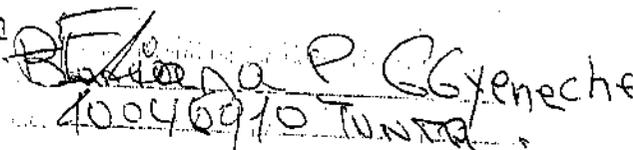
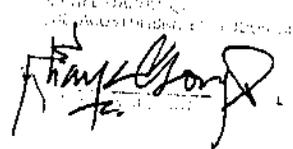
3) Notificaciones

Las recibiré en:

- Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación "Armando Suescún Monroy" de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, Cra 9 No. 28-29 Barrio Maldonado en Tunja, Boyacá, Colombia. Teléfono (098) 7443108
- Cra 4 No. 40-26 Barrio Remansos de Santa Inés en Tunja, Boyacá, Colombia, Celular 314 369 51 73.
- Correo electrónico: eliana.patricia@hotmail.com

De los Honorables Magistrados,


ELIANA PATRICIA GOYENECHÉ JIMENEZ
 C.C. 40.046.910 de Tunja.


 40046910 TUNJA
 Hoy 23 de Julio de 2011
 EL CONSULTORIO JURÍDICO Y CENTRO DE CONCILIACIÓN
 "ARMANDO SUESCÚN MONROY"
 Robla